

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**446** *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Fernández Marín, en nombre de «Instalaciones y Proyectos de Telecomunicación, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Fernández Marín, en nombre de «Instalaciones y Proyectos de Telecomunicación, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

#### HECHOS

##### I

El día 8 de marzo de 1990, ante el Notario de Madrid, don José Aristónico García Sánchez, se otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de cese de Administrador único y nombramiento de Consejo de Administración de «Instalaciones y Proyectos de Telecomunicación, Sociedad Anónima», adoptados en la reunión que la Junta General Universal de dicha Sociedad celebró el día 7 de marzo del mismo mes y año.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable siguiente: Deben modificarse los Estatutos sociales para optar entre uno de los posibles órganos de administración con exclusión de los demás (artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil).—Madrid, 17 de abril de 1990.—El Registrador.—Fdo.: José A. Calvo y González de Lara».

##### III

Don Francisco Fernández Marín, en representación de «Instalaciones y Proyectos de Telecomunicación, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la nota de calificación no se ajusta a la legislación vigente en materia de adaptación de Estatutos que recoge la disposición transitoria tercera del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

##### IV

El Registrador acordó mantener la calificación, en todos sus extremos, e informó: 1) Que en el artículo 9.h) de la Ley de Sociedades Anónimas se establece la concreción de la estructura del órgano al que se confiere la administración de la Sociedad y el artículo 124 del Reglamento desarrolla dicho precepto; 2) Que se considera que lo que pretende la nueva Ley, es que algo tan esencial y trascendente para la vida social, como es el órgano de Administración, conste de forma clara e indubitada en los Estatutos; 3) Que en el artículo 8.f) de la Ley de Sociedades Anónimas se ratifica la importancia anteriormente señalada, de que, junto al artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil, se deduce la imposibilidad de acceso a los Libros Registrales de documentos que dejan sin órgano de Administración a la Sociedad, o el mismo no conste de forma indubitada; 4) Que, como consecuencia de lo expuesto, se puede afirmar: a) Que es necesario que existan personas encargadas de la administración de la Sociedad; b) Que conste expresamente determinada cuál es la estructura del órgano de Administración; y c) Que la alteración del sistema adoptado, sólo cabe mediante la consiguiente modificación estatutaria; 5) Que en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias segunda de la Ley de Sociedades Anónimas y primera, 3, del Reglamento del Registro Mercantil la posibilidad de optar entre diferentes formas de administración previstas en Estatutos, ya inscritos en el Registro Mercantil, ha quedado ineficaz a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación el órgano de administración que la Sociedad tuviera a la entrada en vigor de la Ley es el que ésta considera concretado y atribuido para regir la Sociedad; por lo que la alteración del mismo debe llevar consigo la aplicación de la nueva Ley y consecuentemente la modificación del correspondiente artículo estatutario; y 6) Que la nueva legislación ha regulado un sistema de derecho transitorio, en el que dando un plazo general de

adaptación a la ley, también exige que cuando la Sociedad realiza algún acto que deba tener acceso al Registro Mercantil, antes de la fecha límite de 30 de junio de 1992, no conculque los nuevos requisitos legales (disposiciones transitorias primera, segunda del Reglamento del Registro Mercantil y primera de la Ley de Sociedades Anónimas).

#### V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que lo que se cuestiona es el valor o alcance del plazo de adaptación de los Estatutos sociales que concede la nueva Ley (disposición transitoria tercera). La Ley solamente se ha limitado a declarar la ineficacia de aquellas reglas estatutarias que resulten «contrarias a las normas imperativas» de la nueva Ley (disposiciones transitorias primera de la Ley de Sociedades Anónimas y primera, 3, del Reglamento del Registro Mercantil), lo que no se da en el presente caso porque, no se trata de inscribir una cláusula estatutaria o regla de funcionamiento, sino de ejercitar un derecho derivado de una opción inscrita. Pues, en caso contrario, equivaldría a hacer una interpretación correctiva de la Ley, anularía prácticamente todo el contenido del Registro, convertiría en irrisoria la concreción del plazo de adaptación y privaría de sentido a la fase final de la disposición transitoria cuarta de la Ley. Que si se radicalizara la disposición transitoria primera, 3, del Reglamento del Registro Mercantil, llevaría a no poder aceptar una escritura social de cualquier compañía que no estuviera adaptada a la nueva Ley sin que previamente adaptara los Estatutos sociales. Pero la Ley no ha querido imponer una adaptación escalonada o progresiva, pues de ser así, lo hubiera dicho expresamente. La Ley ha establecido una norma formal y una excepción, que debe ser interpretada restrictivamente. Pues bien, en el supuesto que se contempla no se trata de inscribir normas estatutarias o reglas de funcionamiento, sino el mero acto de nombramiento de un nuevo órgano de administración. La Ley admite el cambio de estructura del órgano de administración y tan sólo varía la forma de hacerlo, que la modificación de los Estatutos requerirá mayorías cualificadas y publicidad (exigida por el artículo 144 de la Ley). En este caso, se han cumplido ambos requisitos, pues asistieron todos los socios a la Junta General y todos votaron a favor del acuerdo. Que a idéntica conclusión nos llevarían las disposiciones transitorias del Código Civil que suplirían o informarían el derecho transitorio de la nueva legislación. Que entre la disposición transitoria prohibitiva y el acto cuya inscripción se solicita no existe la contradicción efectiva que exige la doctrina y la jurisprudencia para que aquélla pueda tener aplicación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos las disposiciones transitorias segunda y décima del Código Civil, los artículos 34, 115, 116 de la Ley de Sociedades Anónimas y sus disposiciones transitorias y el 124 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En los Estatutos inscritos, se deja a opción de la Junta el confiar la administración de la Sociedad, bien a un Consejo de Administración, bien a un administrador único. Se cuestiona ahora si es inscribible el acuerdo de la Junta General, adoptado cuando ya está en vigor la nueva Ley de Sociedades Anónimas, por el que la Junta General —sin haber procedido todavía a adaptar los Estatutos a las disposiciones de la nueva Ley— hace uso de las facultades estatutarias (y, al cesar el que había sido nombrado administrador único, atribuye la administración al Consejo de Administración que se designa).

2. El principio de respeto a las situaciones jurídicas creadas por acuerdo colectivo celebrado bajo la legislación anterior, el del *favor negativii*, el carácter restrictivo con que es regulada la nulidad tanto respecto de la constitución de Sociedades como en la impugnación de los acuerdos sociales son criterios, todos ellos, que inducen a una interpretación estricta de la disposición transitoria segunda de la Ley de Sociedades Anónimas y a no llevar la declaración de ineficacia a aquellas cláusulas relativas a la estructura social, respecto de las cuales haya mero desajuste pero no oposición a las disposiciones de la Ley. Es el mismo legislador el que, atendiendo a la necesidad práctica de que el nuevo régimen respete situaciones anteriores, ha establecido prudentes plazos de adaptación para estos desajustes de estructura (capital mínimo, administradores que vienen ejerciendo el cargo por más de cinco años, censores de cuentas) o para ciertas obligaciones o prohibiciones (tenencia de acciones propias, auditoría). De acuerdo con estos criterios, si al entrar en vigor la nueva Ley, de los Estatutos inscritos resulta que la Administración puede ser unipersonal o colectiva, según determine la Junta, ni puede entenderse que la Sociedad no puede funcionar —porque la estructuración del órgano no cumple con las

determinaciones estatutarias que hoy impone el Reglamento— ni hay razón alguna para dar preferencia —en la alternativa dejada a la Junta— al sistema (unipersonal o colectivo) que, de los dos previstos en la estructuración estatutaria, se hubiera aceptado, en función de las circunstancias, en un acuerdo de Junta anterior a la nueva Ley.

Esta Dirección General ha acordado revocar la Nota y Acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número 1 de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**447** *RESOLUCION de 8 de enero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 5, 6, 7 y 8 de enero de 1992, y el número del reintegro del sorteo celebrado el día 5 de enero de 1992, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 5, 6, 7 y 8 de enero de 1992, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 5 de enero de 1992.

Combinación ganadora: 30, 39, 17,, 42, 14, 6.  
Número complementario: 1.  
Número del reintegro: 9.

Día 6 de enero de 1992.

Combinación ganadora: 40, 19, 11, 14, 13, 49.  
Número complementario: 33.

Día 7 de enero de 1992.

Combinación ganadora: 30, 49, 31, 15, 21, 32.  
Número complementario: 25.

Día 8 de enero de 1992.

Combinación ganadora: 25, 10, 21, 16, 24, 31.  
Número complementario: 29.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 2/1992, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 12 de enero de 1992, a las veintiuna treinta horas, y los días 13, 14 y 15 de enero de 1992, a las nueve treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 8 de enero de 1992.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**448** *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1991, de la Secretaria General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio de Cooperación de 23 de octubre de 1991, entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones) y la Comunidad Autónoma de Extremadura (Consejería de Industria y Turismo), para la realización del proyecto «Desarrollo servicios avanzados de telecomunicación en Extremadura».*

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicacio-

nes) y la Comunidad Autónoma de Extremadura (Consejería de Industria y Turismo), un Convenio de Cooperación para la realización de proyecto «Desarrollo servicios avanzados de telecomunicación en Extremadura» y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno de acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de diciembre de 1991.—El Secretario general técnico, Diego L. Lozano Romeral.

### CONVENIO DE COOPERACION ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA PARA LA REALIZACION DEL PROYECTO «DESARROLLO SERVICIOS AVANZADOS DE TELECOMUNICACION EN EXTREMADURA»

En Madrid a 23 de octubre de 1991.

#### REUNIDOS

De una parte, don Javier Nadal Ariño, Director general de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en nombre y representación de dicho Departamento, en virtud de las atribuciones que le confiere la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 20) de delegación de competencias.

De otra parte, doña María Emilia Manzano Pereira, en su calidad de titular de la Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Extremadura, actuando en nombre y representación de ésta,

#### EXPONEN

Primero.—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dispone de crédito presupuestario para financiar acciones relativas al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas, mediante un mejor acceso a servicios avanzados de telecomunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, punto 2.º, del Reglamento (CEE) 3.300/86, respecto a programas regionales o locales que tengan por objeto la utilización coordinada de los sistemas avanzados de telecomunicaciones.

Segundo.—Que la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Consejería de Industria y Turismo —antes Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones— de la Junta de Extremadura, ha presentado ante la Administración del Estado el proyecto de «Desarrollo servicios avanzados de telecomunicación en Extremadura», reuniendo este proyecto los requisitos para englobarlo en las líneas de acción establecidas por el Reglamento (CEE) 3.300/86, que aprueba el Programa STAR.

Tercero.—Ambas Administraciones tienen competencias en la materia. La Administración Central del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.21 de la Constitución y la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como las normas concretas que establecen el desarrollo del Programa STAR.

La Comunidad Autónoma de Extremadura (Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Extremadura) en virtud de las competencias genéricas, de fomento y desarrollo de la actividad económica dentro de su ámbito territorial.

Y por lo expuesto, acuerdan:

Primero.—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes efectuará transferencia, con cargo a la aplicación presupuestaria 23.12.521B.612 (desarrollo Programa STAR), por importe de 29.625.000 pesetas, acordado para la realización del proyecto, a la cuenta bancaria debidamente intervenida designada por la Comunidad Autónoma de Extremadura (Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Extremadura), a efectos de generar créditos en el concepto presupuestario que designe la citada Comunidad.

Segundo.—La Comunidad Autónoma de Extremadura (Consejería de Industria y Turismo de la Junta de Extremadura) se compromete a realizar el proyecto de «Desarrollo servicios avanzados de telecomunicación en Extremadura», con estricta sujeción al presentado ante la Administración y que ha sido informado favorablemente por la Comisión de Seguimiento STAR.

Tercero.—La supervisión y el control del proyecto que contempla el presente Convenio corresponde al Órgano de Seguimiento STAR, que se designe por la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quedando condicionados los pagos que